Trelew, 8 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-008065000000089601-6 (07/11/2024):

I. Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al orden de asignación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II. Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado a R. A. G., DNI N° X., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se tiene presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal efectuada en el punto VI). Asimismo, se tiene por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

III. Admisibilidad preliminar:

En virtud de lo expuesto, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

El amparista cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación como *afiliado indirecto obligatorio* en carácter de cónyuge y consecuentemente, haberse quedado sin cobertura médica para atender su patología de cardiopatía ateroesclerótica, lo que requiere de controles y administración de medicamentos de manera periódica. Por ello, solicita su reincorporación a la obra social en iguales condiciones a las vigentes hasta los primeros días del mes de septiembre del 2024, fecha en la que fue dado de baja.

Efectúa un relato de las antecedentes del caso e indica que es afiliado de Seros desde 1986 como *afiliado indirecto obligatorio* en carácter de cónyuge, que obtuvo el beneficio de su jubilación ordinaria el 28/12/2016 a través de ANSES. También indica que se encuentra con tratamiento cardiológico desde mayo del 2014 y que el 08/10/2024 tenía programada una cirugía en la C. S. M. Agrega que no posee otra obra social, ni se encuentra afiliado a P. (acompaña documental) y que, en su caso particular, dicho requisito no aplica dado que fue admitido como afiliado voluntario antes del dictado de la ley XVIII N° 88. Sostiene que el requisito de que el afiliado indirecto no cuente con otra obra social debe observarse al momento de su incorporación y no de manera sobreviniente.

Señala que el 05/10/2024, en ocasión de concurrir a una farmacia para comprar la medicación requerida para la cirugía de colecistectomía que tenía programada para el

08/10/2024, se enteró de que figuraba como “afiliado inexistente”. Añade que su cónyuge fue recién notificada por la demandada el 10/10/2024 mediante una nota N° 3948/24 ISSyS que a partir del 31/10/2024 no correspondía la continuidad de la afiliación de su esposo, R. A. G., en atención a que, según el registro de ANSES, se encontraría realizando aportes a otra obra social.

Expresa que desde la obtención de su beneficio jubilatorio, el 28/12/2016, continuó afiliado a la obra social SEROS, lo que le generó la expectativa de mantener dicha condición en lo sucesivo para atender su problema de salud, ya que estuvo casi ocho (8) años desde la obtención del su beneficio previsional.

Indica que la decisión adoptada de forma intempestiva por la demandada es ilegal, por cuanto altera de forma unilateral una relación jurídica consolidada a lo largo de una situación que se extiende desde 1986 hasta los primeros días de octubre de 2024. Se expide sobre la doctrina de los actos propios. Cita doctrina y jurisprudencia.

Hace referencia a lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 292/95 y N° 504/98. Afirma que la obra social lo “expulsa” por el solo hecho de ser jubilado.

Alega la protección integral de la salud y remarca que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida. Cita jurisprudencia.

Por último, solicita como medida cautelar innovativa su incorporación inmediata como afiliado de SEROS, en iguales condiciones a las que rigieron hasta septiembre del 2024. Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa y pericial informática.

IV. De acuerdo a lo anterior, considero que de las manifestaciones del amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *“prima facie”* los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la conducta arbitraria e intempestiva asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio actual y serio al amparista al dejarlo sin cobertura de salud, sin siguiera previo aviso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que según el relato y la nota 3948/24 ISSyS, acompañada, el amparista tomó conocimiento de la desafiliación recién el 10/10/2024, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, se corre traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo informar y acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto V 2 de la demanda (fecha y categoría de la afiliación y presentar el historial de prestaciones brindadas al amparista). A tal fin, líbrese oficio.

V. Medida cautelar innovativa:

Respecto de la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".* Por ello, tratándose de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo.

Sentado lo anterior analizaré la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

En cuanto al peligro en la demora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que su estudio exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (Fallos: 319:1277).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833).

Bajo tales premisas, en el presente caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que A. R. G. se encontraba afiliado a la obra social demandada como afiliado indirecto en carácter de cónyuge y que fue desafiliado intempestivamente por la obra social demandada. Además, se encuentra acreditado el cuadro de salud y las patologías que presenta el Sr. G., conforme se indicó anteriormente y surge de la documental acompañada.

Conforme lo señalado anteriormente y dado que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece el amparista y que actualmente se encuentra desafiliado de la obra social demandada o, al menos, con una cobertura provisoria próxima a vencer.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada reincorpore inmediatamente a R. A. G. como afiliado indirecto, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de septiembre del 2024.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley.

Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II. HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III. TENER por presentados a R. A. G. como parte y al Dr. A. M. S. como su letrado patrocinante, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase por

acompañados los Bonos Ley XIII N° 11. Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal.

IV. **DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V. **CORRER** traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo informar y acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto V 2 de la demanda (fecha y categoría de la afiliación y presentar el historial de prestaciones brindadas al amparista). A tal fin, líbrese oficio.

VI. **HACER LUGAR** al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que reincorpore, inmediatamente, a R. A. G. como afiliado indirecto, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de septiembre del 2024.

VII. **REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 63 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE